

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTEINFOCDMX/RR.IP.1479/2022
en cumplimiento al RIA 283/22

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

7 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Enlace Administrativo, refirió que no obra información respecto de la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes y entregue los resultados de la búsqueda a la persona solicitante.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El resultado de la búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes.



PALABRAS CLAVE

Actividades de la institución, Determinaciones de autoridad, Uso de recursos públicos, Reconstrucción, Sismo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

En la Ciudad de México, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1479/2022**, para emitir **nueva resolución** en cumplimiento a la resolución dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 283/22**, promovido en contra de la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno de este Instituto de Transparencia, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **091812822000084**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

Detalle de la solicitud

“Las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

III. Respuesta a la solicitud. El nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turno su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

-Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información (091812822000084)

Por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022, a efecto de dar atención integral a su solicitud, asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia del oficio con número de referencia JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/66/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con diversos folios; por lo que respecta al folio 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones; sobre los folios consecutivos del 091812822000079 al 091812822000082 por medio de los cuales solicita la información financiera presentada por el anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2018 al 2021, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce la relativa señalada]

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.
...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (sic)

V. Turno. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1479/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1479/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/419/2022, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, se informo lo siguiente:

“...Respecto al resto de los folios remitidos, en esta Dirección no obra información alguna...”

Lo anterior, en virtud que, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/66/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 se solicitó a la Dirección de Enlace Administrativo diversas solicitudes de información entre ellas la registrada con el folio 0918128220000084; en consecuencia mediante oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022, se atienden las respuestas del 0918128220000079 al 0918128220000082 y 0918128220000083, sin embargo menciona en el último párrafo que por el resto (entendiéndose el folio 0918128220000084) no obra información.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Lo anterior, en virtud que el hoy recurrente impugna la veracidad de información contenida den los oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/172/2022, al hacer una búsqueda puntual y exhaustiva, respecto de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración del anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción en 2021, lo cual se refiere claramente no obra información alguna.

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 248 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ALEGATOS

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto de corrupción, mucho menos se puede entregar información que no obra en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, está impugnado la información contenida den los oficios JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/172/2022.

Asimismo, en la fracción XXI la Regla Cuarta de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las siguientes atribuciones:

...

Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa más no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.”

(sic)

De lo anterior resulta claro que son atribuciones única y exclusivamente del propio Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar ilimitadamente cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública; por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como “No entrega información”, la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/172/2022 y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022 en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se remitió la solicitud al área competente siendo la Dirección de Enlace Administrativo, para que realizara una búsqueda correspondiente, sin que obre la información requerida.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero.- Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.
...” (sic)

VIII. Cierre. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

IX. Resolución emitida por este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, concluyéndose lo siguiente:

“[...]

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO* la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad que tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Enlace Administrativo**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que no obra información relacionada con las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con el requerimiento del particular, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos**.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Es decir, la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad y veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
[...]" (sic)

X. Notificación de la Resolución. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

XI. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDX/RR.IP.1479/2022.

XII. Resolución de INAI. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 283/22, determinando lo siguiente:

"[...]

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la resolución del recurso de **INFOCDMX/RR.IP.1479/2022**, emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el análisis realizado, instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Seguimiento y Control, a la Dirección de Seguimiento y Evaluación, a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto y a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Rentas, de la expresión documental que dé cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

[...]” (sic)

XIII. Requerimiento de cumplimiento. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el nueve de marzo de dos mil veintidós y el recurso de revisión se presentó el día treinta de marzo de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia².

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

² De conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del cuatro de abril de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En lo conducente, los lineamientos de la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumplimenta son del siguiente tenor literal:

“ ...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la resolución del recurso de **INFOCDMX/RR.IP.1479/2022**, emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el análisis realizado, instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Seguimiento y Control, a la Dirección de Seguimiento y Evaluación, a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto y a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Rentas, de la expresión documental que dé cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

...” (sic)

Acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

RIA 283/22, se procede a dictar nueva resolución, siguiendo los lineamientos ahí establecidos, lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Enlace Administrativo, refirió que no obra información respecto de la información solicitada.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información solicitada, reiterando los términos de la solicitud toda vez que a su consideración la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“... Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra." (sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

quejosa o el recurrente es ambiguo y **superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

*históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del agravio expresado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del agravio expresado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que el sujeto obligado indicó que turnó a la **Dirección de Enlace Administrativo**, por lo que según la página 5 del Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México⁴, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se integra por:

- Las Direcciones Generales de: Atención a Personas Damnificadas, Operativa, Planeación Estratégica, Atención Jurídica, Atención Territorial, Seguimiento y Evaluación.
- Las Subdirecciones de: Seguimiento y Control, Procesos Administrativos, Atención Territorial Zona 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Atención Jurídica Territorial “A”, “B”, y “C”; Sistema de Datos, Vinculación; Control y Seguimiento del Gasto.
- Las J.U.D de: Apoyo de Rentas, Financiamiento; Estudios, Proyectos y Ejecución de Obra; de Vinculación Gubernamental, Vinculación Externa, Datos de Vivienda,

⁴ Disponible para su consulta en:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/MANUAL_ADMINISTRATIVO_JGCDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Datos de Equipamiento, Atención Jurídica Territorial “A”, “B”, “C”; y Atención
Jurídica Territorial “C”.

Por lo que, si bien es cierto que el sujeto obligado señaló haber turnado a la Dirección de Enlace Administrativo, lo cierto es que no se advierte dentro de la normatividad del sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis a la normativa que rige el actuar de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se advirtió la existencia las siguientes unidades administrativas:

- La **Subdirección de Seguimiento y Control** que tiene entre sus atribuciones las señaladas en la página 132 del citado manual, entre las que se encuentran formular requerimientos de los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las Reglas de Operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- La **Dirección de Seguimiento y Evaluación**, que según lo contenido en la página 139 del Manual, se encarga de coordinar las actividades administrativas para gestionar apoyos a las personas cuyos inmuebles se encontraban en la condición de inhabilitación, así como coordinar las actividades administrativas para gestionar los pagos de proyectos y ejecución de obras, previamente dictaminadas por el área técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- La **Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto**, que tiene entre sus atribuciones las contenidas en la página 142 del Manual previamente citado, entre las que se encuentran la gestión del pago de apoyo en rentas, colaborando con el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

- Finalmente, la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Rentas**, que se encarga de presentar a consideración del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México el listado con el número total de nuevos beneficiarios del Programa, así como la dispersión de los recursos públicos destinados para cumplir con el Programa.

De tal manera, se advierte que existen más unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, las cuales, por sus atribuciones, también estaban en aptitud de contar con lo solicitado.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el particular en su solicitud de información hacer referencia a la Cuarta de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁵, que a la letra señala:

“CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

XXI. Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesario a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa más no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.”

De lo anterior se advierte que una de las atribuciones del Comité Técnico es la de instruir por escrito al fiduciario para que, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, **transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas** en las respectivas instrucciones por los conceptos que determine, **a efecto de cubrir las erogaciones que se generen por diversos conceptos**, de tal forma que la Subdirección de Seguimiento y Control, a la Dirección de Seguimiento y Evaluación, la Subdirección

⁵ Disponible para su consulta en:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

de Control y Seguimiento del Gasto y la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Rentas, tienen competencia para conocer de lo solicitado, aunado a que se advierte a que la información debe existir.

En consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, pues fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, las cuales podrían detentar en sus archivos información concerniente a lo peticionado por el particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que la información solicitada debe obrar en la Comisión pues da cuenta de las transferencias monetarias realizadas para el cumplimiento de sus funciones.

Llegados a este punto cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- b) Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c) En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d) En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Robustece lo anterior el **Criterio 04/19** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se establece que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Relatadas las actuaciones del sujeto obligado, este Instituto determina que **es improcedente convalidar la inexistencia manifestada respecto de la información solicitada** por el hoy recurrente, ya que no se tiene certeza del criterio utilizado para realizar la búsqueda de la información, aunado a que no turnó la solicitud a todas las unidades que resultan idóneas para pronunciarse, por lo que no dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para el efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las áreas que resulten competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Seguimiento y Control, a la Dirección de Seguimiento y Evaluación, a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto y a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a Rentas a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que dé cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2021.
- Ahora bien, en caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la *Ley de la materia*, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1479/2022 en
cumplimiento al RIA 283/22

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO